

RESOLUCION S.I. 143/19

Buenos Aires, 6 de agosto de 2019

B.O.: 8/8/19

Vigencia: 8/8/19

Regímenes de promoción. Régimen de desarrollo y fortalecimiento del autopartismo argentino. Beneficios e incentivos. Bono electrónico de crédito fiscal para el pago de impuestos nacionales. Reglamentación de la [Ley 27.263](#). [Res. S.I. y S. 599/16](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. S.I. y S. 599, de fecha 7 de diciembre de 2016, de la ex Secretaría de Industria y Servicios del ex Ministerio de Producción y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 5 – Podrán solicitar la adhesión al régimen instituido, las personas jurídicas fabricantes de los productos automotores indicados en el inc. f) del art. 4 de la Ley 27.263 que se encuentren inscriptos de conformidad con previsión dispuesta en el art. 1 de la Res. S.I. y C.M. 838, de fecha 11 de noviembre de 1999, de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 18 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 18 – La autoridad de aplicación determinará, para cada proyecto de producción o plataforma productiva, los proveedores independientes internacionalizados y las autopartes involucradas, en base a la información aportada por el solicitante mediante el “Formulario proveedores independientes locales internacionalizados - inc. b) del art. 12 de la Ley 27.263”, que como Anexo XII (IF-2019-68403014-APN-DPAYRE#MPYT) forma parte integrante de la presente resolución y las consideraciones previstas en el art. 16 de la presente medida, aprobando consecuentemente la solicitud de incremento del contenido nacional (CN).

A los fines de lo dispuesto en el inc. b) del art. 12 de la Ley 27.263, para determinar el incremento en el contenido nacional (CN), las ventas hacia otros países consideradas como parte de la internacionalización serán sumadas al numerador de la fórmula de contenido nacional (CN) dispuesta en el inc. a) del art. 12 de dicha ley, aplicándoles un coeficiente de seis décimos (0,6). Cuando las exportaciones del proveedor internacionalizado se realicen a más de dos nuevos destinos, se adicionará a dicho coeficiente un décimo (0,1), así como en los casos en que la autoparte comercializada no hubiere sido vendida hacia terceros países en los tres años anteriores. Ambos adicionales podrán ser aplicados en forma simultánea, implicando un coeficiente máximo de ocho décimos (0,8).

Dichas exportaciones se tomarán a valor FOB, expresadas en moneda nacional al tipo de cambio del dólar billete para la venta del Banco de la Nación Argentina del día aplicable a la fecha del despacho correspondiente.

El aumento en el contenido nacional (CN) que implique la adición de las ventas mencionadas no podrá implicar un incremento superior a cinco (5) puntos porcentuales.

En el caso de los productores de los bienes correspondientes a los incs. g), h) e i) del art. 4 de la Ley 27.263, corresponden las mismas consideraciones, aplicables a la fórmula de contenido nacional (CN) que corresponda”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 27 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 27 – Podrán acceder a los beneficios establecidos en la Ley 27.263, las personas jurídicas titulares de empresas radicadas en el territorio nacional, fabricantes de los productos automotores y/o productores de autopartes definidos en el art. 4 de la citada ley debidamente inscriptas ante la Inspección General de Justicia o en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Asimismo, deberán estar inscriptas en el Registro Unico del Ministerio de Producción (R.U.M.P.), de conformidad con las previsiones dispuestas en la Res. M.P. 442, de fecha 8 de setiembre de 2016, del ex Ministerio de Producción y el art. 1 de la Res. S.I. y C.M. 838/99 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería”.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 32 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 32 – Al completar los formularios contenidos en los ptos. VI y VII del Anexo IV de la presente resolución se asignará a cada autoparte, matriz, molde, calibre y herramental un código con el que el bien será identificado. Este código es el que se utilizará a los efectos de las presentaciones de las solicitudes de beneficios y vinculará al proyecto con el proveedor del bien y sus características de procedencia y producción”.

Art. 5 – Sustitúyese el art. 34 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 34 – A los efectos de acreditar las reglas de origen nacional que establece el art. 16 de la Ley 27.263, los beneficiarios deberán presentar al momento de la solicitud de emisión del bono electrónico de crédito fiscal, la declaración jurada, de acuerdo al modelo establecido en el Anexo X que como (IF-2019-68390918-APN-DPAYRE#MPYT) forma parte integrante de la presente resolución”.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 42 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 42 – Las solicitudes del bono electrónico de crédito fiscal sobre la compra de los bienes referidos en el art. 6 de la Ley 27.263 se podrán efectuar a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación, para facturas de compra realizadas a partir del día 1 de enero de 2016 con una antelación no superior a veinticuatro meses respecto de la fecha de inicio del programa de producción aprobado. En virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 27.263, en el caso de que el bien beneficiado no alcance el contenido mínimo nacional (CMN) para la solicitud del bono electrónico de crédito fiscal sobre la compra de los bienes referidos en el art. 6 de la Ley 27.263, se deberá garantizar el monto solicitado mediante póliza de seguro de caución, contratada con aseguradora de primera línea, y designarse como asegurado o beneficiario a la Secretaría de Industria. Dicha póliza deberá mantenerse vigente hasta tanto la autoridad de aplicación verifique el cumplimiento del contenido mínimo nacional (CMN) requerido”.

Art. 7 – Sustitúyese el art. 43 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 43 – A los efectos de acreditar las reglas de origen nacional que establece el inc. d) del art. 16 de la Ley 27.263, los beneficiarios deberán presentar al momento de la solicitud de emisión del bono

electrónico de crédito fiscal, la declaración jurada de acuerdo al modelo establecido en el Anexo X de la presente resolución”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 48 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 48 – Las empresas podrán presentar la solicitud del beneficio establecido en el art. 17 de la Ley 27.263 junto a la solicitud de adhesión al régimen y en forma accesoria, encontrándose su aprobación condicionada a la aprobación de la solicitud principal de adhesión al régimen.

Conforme con lo establecido por el art. 17 de la mencionada ley, el beneficio podrá otorgarse para la importación de bienes que estén asociados al programa de producción aprobado por la autoridad de aplicación, presentado de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la presente resolución. Cuando la importación se realice por una persona distinta a la beneficiaria, ésta podrá solicitar la emisión del certificado a favor del importador.

Cuando se solicite el beneficio por compras locales a realizar en el plazo de dieciocho meses, establecido en el segundo párrafo del art. 17 de la Ley 27.263, o habiéndolas efectuado, las mismas no se encontraren aún verificadas, la empresa beneficiaria deberá declarar el monto a adquirir en dicho plazo, o bien el monto adquirido y no verificado, en dólares estadounidenses (u\$s). Al momento de realizar la importación deberá garantizar los aranceles no ingresados.

La Secretaría de Industria, informará a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos el cumplimiento o no del compromiso para la liberación o ejecución de las garantías.

Los bienes usados sometidos a proceso de reacondicionamiento no serán pasibles de percibir el beneficio”.

Art. 9 – Sustitúyese el art. 49 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 49 – A los efectos de acreditar las reglas de origen nacional que establece el inc. d) del art. 16 de la Ley 27.263, los beneficiarios deberán presentar al momento de la solicitud del beneficio para la importación de los bienes referidos en el art. 6 de la Ley 27.263, la declaración jurada de acuerdo al modelo establecido en el Anexo X de la presente resolución”.

Art. 10 – Sustitúyese el art. 54 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 54 – A los efectos de acreditar las reglas de origen nacional que establece en el inc. d) del art. 16 de la Ley 27.263, los beneficiarios deberán presentar al momento de la solicitud del certificado, las declaraciones juradas de acuerdo al modelo establecido en el Anexo X de la presente medida”.

Art. 11 – Sustitúyese el art. 56 de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 56 – Sin perjuicio de los requisitos previstos en el presente título para la obtención de los beneficios correspondientes, las empresas solicitantes deberán adjuntar una declaración jurada firmada por el máximo responsable contable de la misma, la que deberá contar con su firma debidamente certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda o ser aprobada por acta de reunión de Directorio o, alternativamente a la declaración jurada, adjuntar certificación contable de

un profesional independiente, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda. En cualquier caso, deben manifestar:

- a) Carácter del profesional interviniente. Especificando si guarda vínculo laboral con la requirente.
- b) Que los datos obrantes en cada columna de los Anexos V, VI, VII u VIII, corresponden a los expuestos en los documentos originales (facturas, notas de débito, notas de crédito, etcétera) emitidos por los distintos proveedores.
- c) Que los documentos mencionados en el inciso anterior hayan sido contabilizados en los registros contables de la persona, llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Que los precios consignados en las columnas 'precio unitario \$' del anexo correspondiente sean netos del impuesto al valor agregado (I.V.A.), gastos financieros, flete y seguros, y de descuentos y bonificaciones.
- e) Que los precios mencionados en el inciso inmediato anterior se encuentran dentro de los valores promedio de Mercado.
- f) En el caso de la solicitud de bono electrónico de crédito fiscal sobre la compra de autopartes locales, que los bienes consignados en el Anexo V fueron destinados exclusivamente a la producción local de los bienes fabricados en el cuatrimestre para el cual se solicita el beneficio.
- g) En el caso de los beneficios asociados a la compra de bienes referidos en el art. 6 de la Ley 27.263, que los bienes consignados en el Anexo VI, VII u VIII, según corresponda, fueron destinados exclusivamente a la producción de autopartes componentes de los bienes mencionados en el art. 4 de la Ley 27.263.
- h) Que los bienes que se consignan en el anexo correspondiente no hayan sido incluidos en anteriores declaraciones juradas.

La Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales procederá al análisis de la documentación, a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 27.263 y su normativa reglamentaria y complementaria.

En el supuesto de que se compruebe la existencia de deficiencias en la presentación, la mencionada Dirección intimará al solicitante a subsanar las mismas en un plazo que no podrá exceder de sesenta días corridos, contados a partir de la fecha de la primera intimación.

Cumplidos los extremos señalados precedentemente, y con la intervención del Servicio Jurídico competente, la Secretaría de Industria podrá aprobar o rechazar la solicitud, según corresponda”.

Art. 12 – Sustitúyese el Anexo V de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, “Formulario de solicitud de emisión de bonos (Ley 27.263)”, por el Anexo I que, como (IF-2019-68418983-APN-DPAYRE#MPYT), forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 13 – Sustitúyese el Anexo X de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, por el Anexo II que, como (IF-2019-68390918-APNDPAYRE#MPYT), forma parte integrante de la presente medida.

Art. 14 – Incorpórase como Anexo XII de la Res. S.I. y S. 599/16 de la ex Secretaría de Industria y Servicios y su modificatoria, el Anexo III que, como (IF-2019-68403014-APNDPAYRE#MPYT), forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 15 – La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16 – De forma.

Nota: los formularios no se publican.